REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0758 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000674-2018 de fecha 13 de junio de 2019; Informe N° 003-2019/GRP-440010-440015-440015.03-FRPR de fecha 13 de junio de 2018;Oficio N° 508-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 05989 de fecha 20 de junio de 2018, Informe N° 0255-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de marzo de 2019; Oficio N° 207-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019; Memorando N° 0072-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril de 2019; Publicación Diario La República de fecha 6 de abril de 2019, Informe N° 1259-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2019 y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000674-2018** de fecha **13 de junio de 2018** a horas 06:43, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNION – SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **BECARA – LA UNION,** interviniendo el vehículo de placa de rodaje **N° AFZ-524** de propiedad de **MILAGROS DEL PILAR LLENQUE CHUNGA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **LAZARO MICHAEL CHUNGA RUIZ** con Licencia de Conducir N° **Q-44445447 de Clase A y Categoría I** por presuntamente ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Becara con destino a la Unión, cancelando S/.2.00 soles como contraprestación por el servicio. Los usuarios se identificaron como JUNIOR OMAR PAIVA PAIVA con DNI N° 70919319, LUIS HERNAN RUMICHE SANTOS con DNI N° 47501357, usuarios identificados firmaron el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo, por no contar con depósito oficial cercano".*

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor LÁZARO MICHAEL CHUNGA RUIZ, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N°000674-2018. Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la Sra. MILAGROS DEL PILAR LLENQUE CHUNGA a través del Oficio N°

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0758 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

508-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio de 2018, la misma que es recibida por la persona con DNI 02739248 y quien refiere ser tía de la titular, con lo cual se corrobora que la administrada ha tomado conocimiento de la infracción impuesta y se tiene por notificada.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha 13 de junio de 2018, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 003-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FRPR de fecha 13 de junio de 2018, siendo derivado al área de antecedentes para registro y custodia del expediente original y notificar y entregado al apoyo legal para continuar con su evaluación, tal cual obra en la parte inferior la rúbrica de la profesional que recepciona y la misma que se ubica a folios veinticinco (25) de actuados;

Que, se procedió a efectuar la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiéndose el informe Final de Instrucción N° 0255-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de marzo de 2019 el mismo que fue emitido por el apoyo legal con iniciales (SLZ) en el que se RECOMIENDA Y CONCLUYE:

- SANCIONAR al conductor LÁZARO MICHAEL CHUNGA RUIZ con la multa de 1 UIT equivalente al monto de Cuatro mil ciento cincuenta soles (S/4.150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias ***"Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*** cuya calificación es **Muy Grave**, con la responsabilidad solidaria de la señora MILAGROS DEL PILAR LLENQUE CHUNGA.

- APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° AFZ-524 de propiedad de MILAGROS DEL PILAR LLENQUE CHUNGA, de conformidad con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1, artículo 92° y Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

- EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-44445447 de clase A y categoría I del Señor conductor LÁZARO MICHAEL CHUNGA RUIZ de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

Que, tal como se aprecia en fjs (32), de la constancia de documento no entregado, el notificador consigna no habido al señor Lázaro Michael Chunga Ruiz, señalando que no existe el número indicado en el documento.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0758 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **Artículo 237-A,** la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1 "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos 8...) 3 La caducidad es declarada de oficio por el Órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso que el órgano competente no lo haya declarado de oficio (...)";

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257 del presente Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.*

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido al constante cambio de personal encargado de la evaluación de los procedimientos sancionadores sin que se haya resuelto el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000674-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la señora **MILAGROS DEL PILAR LLENQUE CHUNGA** como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0758 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal y en uso de las atribuciones conferidas al despacho, mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante **Acta de Control N° 000674-2018** de fecha 13 de junio de 2018, contra el señor **LÁZARO MICHAEL CHUNGA RUIZ** (conductor) y Sra **MILAGROS DEL PILAR LLENQUE CHUNGA** (propietaria del vehículo) como responsable solidario por la presunta comisión de la Infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en" prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)" infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-44445447 de clase y categoría A1, perteneciente al señor **LÁZARO MICHAEL CHUNGA RUIZ**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor LÁZARO MICHAEL CHUNGA RUIZ (conductor) y **Sra. MILAGROS DEL PILAR LLENQUE CHUNGA** (propietaria del vehículo) como responsable solidario por la presunta comisión de la Infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)"** infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **AFZ-524** de propiedad de la **Sra. MILAGROS DEL**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0758 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

PILAR LLENQUE CHUNGA de conformidad con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89, numeral 92.1 artículo 92 y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (5) días a la **Sra. MILAGROS DEL PILAR LLENQUE CHUNGA**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **LÁZARO MICHAEL CHUNGA RUIZ** para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Sra. **MILAGROS DEL PILAR LLENQUE CHUNGA** en su domicilio real sito en **Urbanización Ampliación Portales de Chavín MZ. B Lote 16 del distrito de San Martín de Porres – Lima** en conformidad a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **LÁZARO MICHAEL CHUNGA RUIZ** en su domicilio real sito en **Urbanización Ampliación Portales de Chavín MZ. B Lote 16 del distrito de San Martín de Porres – Lima** en conformidad a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de asesoría Legal y Órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 31650